

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

GOBIERNO CIVIL.

En el día de ayer se publicó en esta capital el siguiente *Boletín oficial extraordinario*:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de anoche, me dice lo siguiente:

«Madrid 25 Noviembre de 1885, 4 t.—Parte del primer Médico de la Real Cámara comunicado al señor Presidente del Consejo por conducto del Jefe superior de Palacio:

25 Noviembre, 8 de la mañana.—Después del último parte, S. M. el Rey ha tenido desde las 4 á las 7 de la mañana un acceso de disnea menos intenso que el de la noche anterior, y se encuentra descansando el Augusto enfermo.

El 25 Noviembre, 9 mañana.—Tengo el profundo sentimiento de participar á V. E., que después de la remisión de acceso á que se hacía referencia en mi último parte, S. M. el Rey volvió á agravarse falleciendo á las 9 menos cuarto de la mañana.

El Presidente del Consejo y los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Fomento y Ultramar, que estaban en el Real Sitio de El Pardo, profundamente afectados por tan funesto suceso, no bien se apartó un instante del lado del cadáver de su Augusto esposo, S. M. la Reina viuda, en quien por ministerio de la ley recayó desde luego la Regencia, con arreglo á los artículos 67 y 72 de la Constitución de la Monarquía, manifestaron á S. M. como Reina Gobernadora que era ya del Reino, que en aquel punto mismo habían terminado sus funciones ministeriales por lo cual respetuosamente deponían á los Reales piés de S. M. la Autoridad Constitucional que hasta entonces les había estado confiada.

S. M. la Reina Gobernadora, poseída del inmenso dolor que era natural por la terrible desgracia que acababa de experimentar y que por mucho tiempo llorará con S. M. la Nación entera, se sirvió mandar á los Ministros que continúen desempeñando sus funciones mientras con alguna mayor tranquilidad podía fijar su atención en los negocios públicos, y en virtud de este Soberano mandato el Gobierno procederá á ordenar inmediatamente todo lo necesario para que desde luego comience á cumplirse en todas sus partes el art. 72 de la Constitución del Estado, sin perjuicio de procederse también á lo dispuesto en el art. 69 de la misma Constitución, cuando el Estado de S. M. la Reina Gobernadora consienta que acerca de este y de cuantos asuntos dependan de sus régias prerogativas, determine y decrete lo que más conveniente estime á los intereses públicos. Madrid 25 de Noviembre de 1885.—El Presi-

dente interino del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.»

Al participar al público tan triste y lamentable acontecimiento, espero de la sensatez y cordura con que siempre se han distinguido los habitantes de esta provincia, que inspirándose en un sentimiento patriótico, comprenderán la necesidad de conservar el orden, garantía del bienestar de la Nación en las críticas circunstancias que la rodean.

Zamora 26 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Circular.—El Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. la Reina Gobernadora Regente del Reino (Q. D. G.), el sumo dolor causado por la muerte de su amado Esposo D. Alfonso XII, (Q. E. G. E.) ha resuelto S. M. que desde mañana 26 del corriente se vista la Corte de luto por un año, los seis primeros meses riguroso, y los otros seis de alivio. Los Oficiales Generales del Ejército y Armada y todos los altos funcionarios del Estado llevarán como distintivo en los uniformes un lazo negro de crespón en el brazo izquierdo por encima del codo y guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1836. Los Jefes del Ejército y Armada llevarán asimismo el lazo negro en el brazo izquierdo, conforme á lo prevenido para lutos de Corte en la mencionada Real orden. Las demás clases así civiles como militares llevarán el lazo en el puño de la espada. El luto sin uniforme será el ordinario de traje y guante negros y gasa en el sombrero. De Real orden acordada en Consejo de Ministros lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1885.—VILLAVEDE.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.»

Se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zamora 27 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

BANDO.

DON EMILIO CALLEJA É ISASI, TENIENTE GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES Y CAPITAN GENERAL DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El funesto y desgraciado término de la enfermedad que venía padeciendo nuestro Augusto Soberano, y que tuvo lugar en la mañana de hoy, hace ineludible, que Autoridades, Corporaciones y particulares, contribuyan enérgicamente y en la medida de sus fuerzas, á equilibrar los intereses públicos, á salvar la Nación de conflictos y á garantizar por cuantos medios sean posibles que el Gobierno pueda dar libre y exacto cumplimiento á lo que previene la Constitución del Estado y que es hoy el baluarte seguro en que han de estrellarse las absurdas maquinaciones encaminadas á perturbar las ordenadas atribuciones de los poderes constituidos. A este efecto, de acuerdo con la Autoridad Civil y Judicial, en cumplimiento de órdenes superiores, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 5.º, título 8.º, tratado 8.º del las Ordenanzas generales del Ejército,

ORDENO Y MANDO.

Artículo 1.º Queda declarado en estado de guerra todo el territorio que abraza este distrito militar.

Art. 2.º Todos los delitos de conspiración, rebelión, sedición y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó alterar de cualquier manera el orden público, que se cometan desde la fecha de la publicación de este bando, serán sometidos al fallo de los Consejos de guerra.

Art. 3.º Los que en reuniones ó por medio de la prensa, hiciesen públicas noticias que puedan alterar el orden público, serán considerados como auxiliadores de aquellos delitos y entregados á la Jurisdicción Militar.

Art. 4.º Los que infringiesen los bandos de buen gobierno, que en uso de las facultades que me están concedidas, se dicten por mi Autoridad y por los Gobernadores y Comandantes militares de este distrito, serán también considerados como perturbadores del orden público, y entregados á la misma jurisdicción.

Art. 5.º Los ladrones en número de tres ó más, los que en la perpetración de cualquiera de los delitos comunes reservados á la jurisdicción ordinaria, dieran ocasión á la alteración del orden público, quedarán bajo mi Autoridad y sujetos al fallo de los Consejos de guerra y prescripciones del Código penal militar.

Art. 6.º Las Autoridades Civiles, Judiciales y Administrativas de este distrito, continuarán por ahora en el ejercicio de sus atribuciones ordinarias, en cuanto no se oponga á las disposiciones de este bando.

Valladolid 25 de Noviembre de 1885.—EMILIO CALLEJA.

Modelos á que se refiere el reglamento sobre la rectificación de amillaramientos publicado en el Boletín, números del 61 al 64 inclusive.

Modelo núm. 1

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

Primera zona de las..... en que se ha dividido el distrito, á cargo aquella de los Vocales de la Junta de amillaramiento D..... (1).

Rectificación de amillaramientos.—Primera parte del amillaramiento, relativa á las fincas que son objeto de tributación íntegra para el Tesoro.

Extensión superficial por cultivos y clases de los terrenos en las rústicas, que arrojan las fincas comprobadas por la sección primera de la Junta de amillaramiento, encargada de la inspección ocular de la zona primera de dicho distrito municipal en que se hallan enclavadas y á que se refieren los acuerdos que se citan, con expresión del número de la finca y letra del pago en que radican y del de los folios del libro de la mencionada sección en que se han dictado.

Número de la finca y letra del pago en que está enclavada.	Número de los folios de las copias del libro en que se han dictado los acuerdos.	(2) RIQUEZA RÚSTICA.												Número de fincas.	Extensión superficial de cada una de las fincas en metros cuadrados.	Objeto á que están destinadas.	Producto ó utilidad íntegra anual que ha de gravar cada finca la Junta de amillaramiento. Pesetas.
		REGADÍO						SECANO									
		HORTALIZAS Y LEGUMBRES.		CEREALES.		VIÑEDOS.		CEREALES.		OLIVARES.		PRADOS.					
		1. ^a clase	2. ^a clase	3. ^a clase	1. ^a clase	2. ^a clase	3. ^a clase	1. ^a clase	2. ^a clase	3. ^a clase	1. ^a clase	2. ^a clase	3. ^a clase				
		H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.				

(1) Se expresarán los nombres de todos los Vocales encargados de la inspección de la zona en la forma que aparece en este estado, en que se determina el relativo á la primera como modelo.
 (2) Tanto en la parte de regadío como en la de secano se expresarán por medio de una casilla para cada uno, dividida en las tres clases, 1.^a, 2.^a y 3.^a, la calidad de los terrenos, todos los cultivos y aprovechamientos que existan en la zona á que se refiere este estado.

Modelo núm. 2

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

Primera zona de las..... en que se ha dividido el distrito, á cargo aquella de los Vocales de la Junta de amillaramiento D..... (1)

Rectificación de amillaramientos.—Segunda parte del amillaramiento, relativa á las fincas cuantías temporalmente del pago de la contribución.

Extensión superficial por cultivos y clases de los terrenos en las rústicas, que arrojan las fincas comprobadas por la sección primera de la Junta de amillaramiento, encargada de la inspección ocular de la zona primera de dicho distrito municipal en que se hallan enclavadas y á que se refieren los acuerdos que se citan, con expresión del número de las fincas y letra del pago en que radican y del de los folios del libro de la mencionada sección en que se han dictado.

Número de la finca y letra del pago en que está enclavada.	Número de los folios de las copias del libro en que se han dictado los acuerdos.	(2) RIQUEZA RÚSTICA.												Número de fincas.	Extensión superficial de cada una de las fincas en metros cuadrados.	Objeto á que están destinadas.	Producto ó utilidad íntegra anual que ha de gravar cada finca la Junta de amillaramiento. Pesetas.
		REGADÍO						SECANO									
		HORTALIZAS Y LEGUMBRES.		CEREALES.		VIÑEDOS.		CEREALES.		OLIVARES.		PRADOS.					
		1. ^a clase	2. ^a clase	3. ^a clase	1. ^a clase	2. ^a clase	3. ^a clase	1. ^a clase	2. ^a clase	3. ^a clase	1. ^a clase	2. ^a clase	3. ^a clase				
		H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.				

(1) Se expresarán los nombres de todos los Vocales encargados de la inspección de la zona, en la forma que aparece en este estado, en que se determina el relativo á la primera como modelo.
 (2) Tanto en la parte de regadío como en la de secano se expresarán por medio de una casilla para cada uno, dividida en las tres clases, 1.^a, 2.^a y 3.^a, la calidad de los terrenos, todos los cultivos y aprovechamientos que existan en la zona á que se refiere este estado.

Modelo num. 3

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Primera zona de las..... en que se ha dividido el distrito, al cargo a quella de los Vocales de la Junta de amillaramiento D..... (1)

ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

Reciffoación de amillaramientos....Tercera parte del amillaramiento, relativa á las fincas exentas absoluta y perpetuamente del pago de la contribución.

Extensión superficial que arrojan las fincas comprobadas por la sección primera de la Junta de amillaramiento encargada de la inspección ocular de la zona primera de dicho distrito municipal en que se hallan enclavadas y á que se refieren los acuerdos que se citan, con expresión del número de la finca y letra del pago en que radican y del de los folios del libro de la mencionada sección en que se han dictado.

RIQUEZA RÚSTICA		RIQUEZA URBANA	
NÚMERO DE LOS FOLIOS de las copias del libro en que se han dictado los acuerdos.	Importe de la pensión anual de cada uno de los censos con que están gravadas las fincas en su caso. <i>Pesetas.</i>	NÚMERO DE FINCAS.	Importe de la pensión anual de cada uno de los censos con que están gravadas las fincas en su caso. <i>Pesetas.</i>
HECTÁREAS. ÁREAS. CENTIÁREAS.		EXTENSIÓN SUPERFICIAL de cada una de las fincas en metros cuadrados.	

(1) Se expresarán los nombres de todos los Vocales encargados de la inspección de la zona, así como el número correspondiente á la zona en la forma que aparece en este estado en que se determina el relativo á la primera como modelo.

Modelo num. 4.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE... DIVIDIDO EN... ZONAS.

ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

Reciffoación de amillaramientos....Primera parte del amillaramiento, relativa á las fincas que son objeto de tributación íntegra para el Tesoro.

Extensión superficial por cultivos y clases de los terrenos en las rústicas que arrojan las fincas comprobadas durante el mes de..... último por las secciones de la Junta de amillaramiento encargadas de la inspección ocular de las zonas de dicho distrito municipal que se determinan.

NÚMERO de secciones correspondientes á las zonas en que se ha dividido el término.	(1) RIQUEZA RÚSTICA.												RIQUEZA URBANA.					
	REGADÍO						SECANO						Número de fincas.	Extensión superficial de las fincas en metros cuadrados.	Producto ó utilidad íntegra anual que ha ganado la Junta de amillaramiento á las fincas. <i>Pesetas.</i>			
	HORTALIZAS Y LEGUMBRES.		CEREALES.		VIÑEDOS.		CEREALES.		OLIVARES.		PRADOS.							
1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	1. ^a	2. ^a	3. ^a	
1. ^a																		
2. ^a																		
3. ^a																		
4. ^a																		
5. ^a																		
6. ^a																		
7. ^a																		
8. ^a																		
TOTALES.																		

(1) Tanto en la parte de regadío, como en la de secano, se expresarán por medio de una casilla para cada uno, dividida en las tres clases, 1.^a, 2.^a y 3.^a, la calidad de los terrenos, todos los cultivos y aprovechamientos que existan en las zonas del término á que se refiere este estado. El presente modelo es el del primer parte ó estado de los que deben dar las Administraciones de Hacienda en cumplimiento del núm. 4.º de la regla 9.ª del art. 91 del reglamento. En los siguientes precederá al número de las secciones un renglón que diga: suma del estado anterior correspondiente al mes de..... de.....; y se fijará en cada casilla la que con relación á la misma aparezca en dicho anterior estado, y á cuyas partidas seguirán las que arrojen los trabajos de las respectivas secciones en el período á que se refiera el estado de que se trate, totalizando áquellas y éstas al concluir.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado de Propiedades.

Relación de los vencimientos correspondientes al mes de Diciembre del año de 1885, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	LIBRO	FÓLIO	CLASE de la finca.	VENCIMIENTO.			NÚMERO del inventario.	Plazos.	IMPORTE Pesetas. Cts.
					DIA	MES.	AÑO.			
D. Manuel Hernández	Vadillo	31	144	Clero.—Rústica.	1	Diciembre.	1885	1964	20	100
D. Bernabé Martín	Idem	31	145	»	1	»	»	272	20	88 75
D. Vicente Mayor	Almeida	31	147	»	1	»	»	1430	14 y 20	325 50
D. Carlos Casaseca	Gema	34	53	»	1	»	»	2620	15	835 40
D. Salustiano Barbarero	Villar del Buey	31	148	»	2	»	»	237	20	200
D. Manuel Río del Río	Losilla	34	54	»	2	»	»	2537	15	13 15
D. Nicolás Estéban Campo	Idem	34	55	»	2	»	»	1376	15	7 50
El mismo	Idem	34	56	»	2	»	»	19	15	60
D. Manuel Santa María Ramos	Perdigón	31	150	»	4	»	»	206	20	201 25
D. Antonio Pintado	Luelmo	31	151	»	4	»	»	1215	20	100
D. Lorenzo de Pedro	Idem	31	152	»	4	»	»	1496	20	44 13
D. Santiago Mielgo	Almeida	31	153	»	4	»	»	1429	20	90 62
D. Baltasar Vaquero	Moraleja de Sayago	31	154	»	4	»	»	148	20	212 50
D. Vicente Gregorio Viña	Cabañas de Sayago	31	156	»	5	»	»	1222	20	83 75
D. Pablo Fuentes Diego	Fariza	33	51	»	5	»	»	2289	16	57 50
El mismo	Idem	33	52	»	5	»	»	1563	16	80
D. José Madrigal Ferrero	Benavente	45	75	»	6	»	»	2327	4	1100 20
D. Manuel Pérez	Malva	31	158	»	7	»	»	1584	20	88 75
D. José Pinilla Pérez	Idem	31	160	»	7	»	»	2475	20	75
D. Lino Alaiz Quiñones	Villalpando	27	218	»	7	»	»	482	20	477 50
D. Eugenio Martín Arribas	Almaraz	31	161	»	10	»	»	1333	20	231 25
D. Manuel Piorno	Pasariegos	31	165	»	10	»	»	1273	19 y 20	570
D. Luciano Prieto	Zamora	44	14	»	12	»	»	5290	4 y 5	241 66
D. Eulogio Casas	Palacios del Pan	31	167	»	13	»	»	22	19 y 20	202 50
D. Juan Escera	Zamora	45	77	»	13	»	»	2321	4	1000
D. Manuel Pérez	Pinilla de Toro	31	170	»	14	»	»	1293	20	130 48
D. Gabriel Calzada	Fontanillas de Castro	31	172	»	14	»	»	2238	20	513 75
Ayuntamiento de Vega de Villalobos	Villalobos	43	12	»	15	»	»		6	62 08
D. Ulpiano Sánchez	Toro	34	58	»	16	»	»	1233	15	15 05
D. Atanasio Casares	Idem	34	59	»	16	»	»	1247	14	55 15
D. Juan Escera	Zamora	45	76	»	16	»	»	2520	4	200
D. Norberto Ayuso Gago	Santa Clara de Avedillo	44	15	»	16	»	»	5059	5	37 50
D. Leandro Primo	Castroverde	37	104	»	17	»	»	505	12	10 05
D. Lorenzo Moralejo	Roelos	31	173	»	18	»	»	181	20	96 88
D. Bonifacio Gato	Almaraz	31	174	»	19	»	»	492	20	125 50
D. Benito Morejón	Villarrin de Campos	38	109	»	20	»	»	512	11	53
D. Francisco Vinagre	Toro	31	175	»	21	»	»	2431	20	502 50
D. Pedro Cebrian	Zamora	43	111	»	21	»	»	2733	6	275 50
D. Manuel Rivero	Gallegos del Río	45	78	»	21	»	»	2519	4	210
D. Francisco Alfageme	Vezdemarban	31	176	»	22	»	»	393	20	87 50
D. Jacinco Llamas	Villardefarón	31	177	»	22	»	»	1037	20	279 06
D. Francisco Fraile Pérez	San Pedro de Ceque	38	37	»	22	»	»	2695	11	56 25
D. Nicolás Alonso Tiedra	Tagarabuena	32	150	»	23	»	»	2483	19	28 12
D. Estéban García	Morales de Valverde	32	235	»	23	»	»	662	17	625 13
Doña Manuela Herrero	Zamora	42	54	»	25	»	»	6613	7	199 41
D. Miguel Martínez	Castrogonzalo	31	179	»	27	»	»	2194	20	131 50
D. José Viñas	Zamora	40	219	»	29	»	»	6319	9	197 25
D. Gaspar Simón	Brime y Sog	43	112	»	29	»	»	2726	6	392
D. José Rodríguez y Rodríguez	Benavente	22	5	Propios.—Rústica	1	»	»		10	299 30
D. Marcelo Romero	Santovenia	22	6	»	1	»	»	2588	10	400
D. Ezequiel Santiago Gutiérrez	Quiruelas de Vidriales	28	175	»	2	»	»	2916	2	110 10
D. José Yañez Alonso	Granucillo	28	28	»	6	»	»	2805	4	801 20
D. Manuel Viejo	Quintanilla de Urz	28	174	»	23	»	»	982	2	1500
D. Pedro Nuñez	Quiruelas de Vidriales	28	176	»	24	»	»	2915	2	500
El mismo	Idem	28	177	»	24	»	»	2918	2	331 10
D. Juan Morán	Villanueva de las Peras	28	29	»	30	»	»	2809	4	621 40
D. Antonio de Llamas	Milla	28	178	»	30	»	»	2912	2	1000 10
D. Tiburcio Rodríguez	Zamora	28	180	»	31	»	»	2914	2	414
D. Antonio Maestre	Peque	14	3	Beneficencia.—Rústica	6	»	»	1359	8	80
D. Tomás Moreno Herrero	Benavente	16	3	»	16	»	»	1861	6	83 33

NOTA. Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto por los respectivos compradores ó por los deudores responsables el mismo día del vencimiento, teniendo presente que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción ya citada, se procederá á expedir el oportuno apremio y á exigir las responsabilidades consiguientes á los morosos.

Zamora 19 de Noviembre de 1885.—El Jefe del Negociado, Víctor Gallego.—V.º B.º—El Administrador de Hacienda, Moreno.

Circular.

Obrando en esta Administración las cédulas personales, respectivas al actual año económico, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el improrogable plazo de quince días se presenten en la misma ó autoricen persona de su confianza que lo efectúe, con el fin de recoger referidos documentos.

Zamora 23 de Noviembre de 1885.—José Moreno de Guerrero.

JUZGADOS.

BUSTILLO DEL ORO.

Debiéndose de proveer la Secretaría de este Juzgado municipal, con arreglo á la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que no tiene más emolumentos que los derechos de arancel.

Bustillo 15 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Andrés Álvarez Pérez.

Anuncios.

DEHESA DE VALVERDE.

Se arrienda por cuatro ó más años á pasto y labor ó á pasto solamente la expresada dehesa con sus edificios, sita en término de Zamora, á partir del 15 de Abril de 1886.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden tratar con su Administrador, domiciliado en la calle de la Rua, núm. 33. 5—3